

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Germen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 9.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden declarando de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos que se mencionan.—Páginas 73 y 74.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo consulta del Liquidador de Derechos reales de Mancha Real, relativa á si es procedente el aplazamiento de pago de dicho impuesto, tratándose de las anotaciones de embargo que deben practicarse en virtud de mandamientos judiciales para hacer efectivas las costas causadas en asuntos civiles.—Página 74.

Otra disponiendo se ajusten en lo sucesivo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, los concursos para el arrendamiento de los servicios personales de quien haya de efectuar en provincia determinada la recaudación de las contribuciones é impuestos que se indican.—Página 75.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando la relación de 29 funcionarios de la disuelta escuela auxiliar de Ultramar al servicio de Telégrafos, en la que se expresan los puestos que han de ocupar en el escalafón general del Cuerpo.—Página 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamación formulada por D. Benito Boá y Sustas contra resolución de la Subsecretaría de este Ministerio, que le declaró excluido á las oposiciones, en turno de Auxiliares, anunciadas para proceder la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercaderías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona, y la de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 75.

Otra disponiéndose con los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasan á figurar en las categorías que se indican.—Página 75.

Otra disponiendo se admitan al curso permanente de Dibujo á los aspirantes y aspirantes que se mencionan.—Páginas 75 y 76.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Tánger del sábullo español Amador Rota Fernández.—Página 76.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Ampliando la zona de seguridad á los partidos judiciales del titorial de las provincias de Pontevedra y de la Coruña.—Página 76.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Recibiendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 76.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 76.

ANEXO 1.º.—BOJAL.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—BURKAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad española de fabricación de placas y papeles fotográficos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Septiembre próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Relación de los funcionarios que componían la Escuela auxiliar de Ultramar al servicio de Telégrafos, con expresión de los puestos que han de ocupar en el escalafón general del Cuerpo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Julio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridos en las idem idem durante el mes de Julio del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 81 y 82.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. solicitando se declare de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos necesarios para em-

plazamiento de la central de alumbrado de las baterías de obuses y del observatorio de la posición de Monte Faro, de la plaza de Ferrol, cuyos propietarios y superficies expropiables, en metros cuadrados, son:

Herederos de D. José Ardá, 1.224.
D. José María Porta, 2,4.
D. Domingo Sánchez, 50.
D. Manuel Vilar, 14.
D. Ramón Carro, 23.
D.ª Casilda Vilar, 24,4.
D. Agustín Montenegro, 54,3.
Herederos de D. Francisco Porta, 28,6.
Herederos de D. José García, 29,1.
D. Jesús y D. Laureano Sánchez, 28,6.
D. José Naveiras, 49,5.
Herederos de D. Juan Leite, 25,4.
Herederos D. José Benito Durán, 25,1.
D. Manuel Toimil, 42,6.

D. Manuel Prados, 24,7, y
D. Nicolás Calvo, 6,6:

Vistos los preceptos del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, Ley de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre siguiente:

Considerando que se han cumplido en el presente caso los requisitos determinados para esta clase de expropiaciones, y que V. E. estima, la de que se trata, necesaria para fines relacionados con la Defensa nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la propuesta de V. E. y declarar de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la consulta elevada por el Liquidador del impuesto de Derechos Reales en Mancha Real, acerca de si es procedente el aplazamiento de pago de dicho impuesto, tratándose de las anotaciones de embargo que deben practicarse, en virtud de mandamientos judiciales dictados para hacer efectivas las costas causadas en asuntos civiles:

Resultando que el expresado funcionario en su consulta expone que son frecuentes los rozamientos que se producen con la presentación de aquellos mandamientos entre las Autoridades judiciales y los Liquidadores del impuesto, y que para poner término á esa situación precisa se determine si son de aplicación los párrafos tercero y último del artículo 16 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, cuando se trate de anotar preventivamente en el Registro el embargo trabado para asegurar las costas causadas en negocios civiles, ó si, por el contrario, no ha lugar al aplazamiento pretendido por no encajar el caso aludido en las prescripciones del invocado artículo:

Resultando que á la consulta de referencia acompaña un traslado de la carta-orden librada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada al Juzgado de primera instancia de Mancha Real, traslado efectuado por ese Juzgado al Registrador de la Propiedad del partido, de cuyo documento aparece que el Tribunal Supremo, en 20 de Marzo del corriente año, proveyendo á la petición deducida por la Abogacía del Estado en dicho Alto Tribunal, acordó que se anotara en el Registro de Antequera el embargo causado para hacer efectivas las costas originadas en un pleito sobre reconocimiento de hijos naturales y reclamación de cantidad, aplazando el pago del impuesto correspondiente hasta que las costas se hicieran efectivas, entre las cuales habría de figurar la suma liquidada por el tributo; resolución que descansaba en las consideraciones de estar decretado de oficio el embargo, y aparecer interesados en la tasación la Hacienda y los funcionarios y auxiliares judiciales, no debiendo éstos sufrir reducción en sus derechos por la anotación de un embargo que, á mayor abundamiento, no solicitaron, estimando de aplicación el aplazamiento comprendido en el artículo 16 del Reglamento del impuesto; y que siendo idéntico ese caso á otro que procedente del Juzgado de Mancha Real se resolvió por la Audiencia de Granada, se or-

denó por ésta que se tuviera en cuenta en lo sucesivo el criterio adoptado por el Tribunal Supremo, aplazando, por tanto, el Liquidador de aquel partido el pago del impuesto por la anotación del embargo:

Considerando que, en materia civil, una vez que sea firme la sentencia condenatoria de costas, ha de procederse á la tasación y aprobación de éstas, cuando la parte condenada no las abonara, para su exacción por la vía de apremio; figurando en dicha tasación como acreedores, los Letrados, peritos y demás cuyos honorarios no se sujetan á Arancel; los funcionarios que con arreglo á esto devengan sus derechos, y la Hacienda pública, en su caso, por el reintegro del Timbre, con preferencia absoluta sobre todos los acreedores, á tenor de lo prevenido en los artículos 421 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y 136 de la del Timbre de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que si bien es notorio que según el número 5.º del artículo 5.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han de contribuir por el impuesto necesariamente las anotaciones de embargo que hayan de practicarse en el Registro en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles, precisa tener en cuenta que preceptuando el artículo 58 de la propia disposición que el tributo ha de satisfacerse, como regla general, por el que adquiera ó recobre los derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmiten, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos; la liquidación correspondiente á la anotación del embargo no puede girarse á nombre de la parte condenada, sino á cargo de los acreedores á quienes favorece la garantía, y siendo éstos, como son de ordinario, muy distintos en toda tasación, su representación á los efectos fiscales ha de ostentarla el recaudador de costas, funcionario cuya personalidad reconoció la misma Hacienda en Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1834, 31 de Diciembre de 1878 y 28 de Agosto de 1906:

Considerando que de exigir al expresado Recaudador el pago inmediato del impuesto como trámite previo indispensable para la anotación del embargo en el Registro se obligaría á aquel funcionario á adelantar, sin medios quizá para ello, una cantidad por la mera constitución de una garantía que no lleva aneja la percepción desde luego de la suma representativa del importe de las costas, ni altera siquiera la naturaleza de la obligación, convirtiéndola de personal en real; deduciéndose, por consiguiente, que al perjuicio cierto irrogado á los acreedores por voluntad exclusiva de la persona condenada, en el supuesto de no lograr la efectividad de sus créditos, habría que agregar el causado por la Hacienda pública exigiendo al Recaudador el pago del impuesto correspondiente:

Considerando que si el funcionario á cuyo cargo ha de girarse la liquidación se niega á satisfacer el tributo, es manifiesto que de hecho se crea una situación que pugna con la rápida ejecución de los pronunciamientos judiciales, y con mayor razón todavía si éstos se adoptan de oficio, como ocurrió en el caso sometido á conocimiento del Tribunal Supremo, á que se hace referencia en el segundo Resultando, no siendo dable prescindir, por otra parte, del perjuicio que al propio Tesoro se le produce dificultando la percepción del importe de las costas, como interesado preferente en ellas por el reintegro del papel invertido en las actuaciones:

Considerando por lo expuesto, que razones de interés público en general y aun de interés fiscal aconsejan solucionar la cuestión planteada, armonizando el derecho innegable del Estado á exigir el impuesto con el principio de justicia que asiste á los demás acreedores por costas, para abonarlo cuando aquéllas se hagan efectivas; solución que puede encontrarse mediante la aplicación á estos casos por criterio de analogía, del espíritu que informa el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, esto es, practicando desde luego la liquidación y aplazando el pago de las diferentes partidas que la integran, incluso la de honorarios, á tenor del artículo 138 de dicho Reglamento, hasta que hayan percibido sus créditos los interesados en la tasación:

Considerando que siendo muy frecuente en la práctica el caso que ha motivado la consulta elevada por el liquidador de Mancha Real, procede dar á esta resolución carácter general, á fin de que, con vista de ella, sea uniforme el criterio que adopten las oficinas liquidadoras,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que cuando se trate de anotaciones preventivas de embargo que deban practicarse en los Registros de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados para hacer efectivas las costas causadas en asuntos de índole civil, se gire la liquidación correspondiente por el impuesto de Derechos reales, como trámite previo á la práctica de esa anotación; pero quedando aplazado el pago de dicho impuesto hasta que se hagan efectivas las costas por los interesados en la tasación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917.

P. S.,
ORDOÑEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al pliego de condiciones que fué aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913 los concursos para el arrendamiento de los servicios personales de quien haya de efectuar en provincia determinada la recaudación de Contribuciones é impuestos, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, de cédulas personales y de los débitos á favor del Estado, cualquiera que sea su origen.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Madrid, 6 de Octubre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 30 de Agosto último, disolviendo la Escala auxiliar de Ultramar del servicio de Telégrafos, se ha dignado aprobar la adjunta relación (*Véase el Anexo núm. 2*) de los 29 funcionarios que componen dicha Escala por el orden de la antigüedad de su ingreso en el servicio de Comunicaciones de las antiguas colonias, y en las que se expresan los puestos que han de ocupar en el Escalafón general del Cuerpo, tanto por su antigüedad en el último empleo, como el definitivo para el ascenso conforme á la fecha de su ingreso, según resulta del examen de sus expedientes y del más escrupuloso cumplimiento de las condiciones prescriptas en el artículo 3.º de dicho Real decreto; siendo, asimismo, la voluntad de S. M., se incluyan en el Escalafón general del Cuerpo á los 29 referidos funcionarios en el lugar correspondiente, los cuales podrán exponer sus reclamaciones en el plazo de un mes, á contar de la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Benito Boó y Susino, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910:

Resultando que el recurrente fué excluido de las oposiciones á las Cátedras de Física, Química, Historia Natural,

Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona y de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, por no reunir las condiciones legales para optar en turno de Auxiliares:

Resultando que el solicitante, aunque disfruta de la consideración de pensionado, según consta en su hoja de servicios, no ha alcanzado todavía de la Junta para ampliación de estudios el certificado de suficiencia á que aluden los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910:

Considerando que el citado Reglamento vigente de oposiciones determina en su artículo 8.º que las condiciones de admisión á aquéllas han de reunirse y justificarse antes de terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la referida reclamación, y, en su consecuencia, confirmar los acuerdos de esa Subsecretaría, insertos en la GACETA de 3 de Septiembre último, por virtud de los cuales D. Benito Boó y Susino fué excluido de las oposiciones, en turno de Auxiliares, convocadas para proveer las Cátedras que anteriormente se expresan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 de Septiembre próximo pasado el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos Derecho del Instituto general y técnico de San Isidro, D. Eufasio Alfaro y Navarro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Valentín Morán y Gutiérrez, que ocupa el primer lugar en la categoría sexta, pase á la quinta, con la dotación anual de 7.500 pesetas; que D. Juan Mir y Peña, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas, así como D. Eulalio Fernández Hidalgo, que tiene el mismo número duplicado que el anterior en la Sección tercera; que D. Luis Ferbal y Campo, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que don Federico Gómez Lluca, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas, todos ellos con antigüedad de fecha 25 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1913, 23 de Agosto y 21 de Septiembre últimos y orden de 29 del citado mes de Septiembre, y en vista del número de aspirantes presentados para el ingreso en el curso permanente de Dibujo, y la propuesta de los respectivos Tribunales de examen, quienes en vista del número de solicitantes acordaron proponer se ampliasen en 10 el número de plazas para las dos Secciones, sin perjuicio de que los Directores del curso puedan distribuir á los alumnos en la Sección que crean conveniente.

Teniendo en cuenta que pue le accederse á la ampliación de plazas propuestas porque no se cubre el número total de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admitan al citado curso de Dibujo los siguientes aspirantes:

SECCIÓN DE PROFESORES ESPECIALES

Alumnos del curso anterior.

D. Francisco Domínguez.

Alumnos de nuevo ingreso.

D.ª Mercedes Lozano.
D.ª Angela Daiman.
D.ª Sagrario Perez Tardío.
D.ª Concepción Raledo.
D. Joaquín García Alcañiz.
D. Eufasio Alcázar.
D. Fernando Aguirre.
D. Lucio Escribano.
D. Narciso Aloguín.
D. Nicolás Laguna.
D. Emilio Carreras.

SECCIÓN DE MAESTROS

Alumnos del curso anterior.

D.ª Ramona Poncel.
D.ª María Eusebia Lillo.
D.ª Justa Freire.
D.ª Petra Fernández.
D.ª María de los Dolores Martín.
D.ª Margarita Gómez.
D.ª Florinda Monfort.
D.ª Leandra Rita Sanz.
D.ª Manuela Belas Oñate.
D. José Ramo Alcaide.

Alumnos de nuevo ingreso.

D.ª María Adoración Díez.
D.ª Antonia Martí.
D.ª Mercedes Araoz.
D.ª Julia Caminals.
D.ª Margarita Mayo.
D.ª Luisa Araoz.
D.ª Angela Onsaló.
D. Vicente Urive.
D. Segundo Casto Patiño.
D. Francisco Torralba.

Alumnos admitidos por ampliación de plazas.

D.ª Nemesia Aguilera.
D.ª Angela Oria.
D.ª María Luisa Caballero.
D.ª Enriqueta Lucas.
D.ª Milagros Menéndez.
D.ª Dámasa Bordey.

D.^a Patrocinio Elvira Cendrero.
D.^a Francisca Jaén.
D. Francisco Silvestre Pascual.
D. Francisco Alvarez.

Alumnos admitidos por Real orden de 21 de Septiembre último.

D.^a María Gallego Magán.
D.^a Isabel Diaz Carretero.
D.^a María de la Concepción Reyes.
D.^a Josefa García Najera.
D.^a Paulina M. de Africa León y Salmerón.
D.^a María Vitoria Montiel.
D.^a María de la Concepción Sánchez Madrigal.
D.^a Josefa Rovira.
D.^a María Castellanos.
D.^a María J. Pérez Seoane.
D.^a Julia Pérez Seoane.

Los Maestros admitidos al curso deberán dejar sustituto competente en sus respectivas Escuelas, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Rectorados, Inspectores y Secciones administrativas correspondientes y el de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Tánger, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Amador Roix Fernández, de treinta y cuatro años, soltero, oficio chacinero, natural de Vega de Liévana (Santander), falleció en Tánger el 17 de Septiembre de 1917.

Madrid, 8 de Octubre de 1917. = El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Consecuente esta Dirección con su propósito de perseguir á todo trance la exportación clandestina de artículos de primera necesidad; teniendo por noticias confidenciales de indudable veracidad la fundada sospecha de que pudiera intentarse el utilizar las rías de Galicia para establecer en ellas depósitos destinados á aquella operación delictiva, y facultada para designar los partidos judiciales donde deben ser aplicados los preceptos de las Reales órdenes de 4 y de 18 de Julio y 18 de Septiembre últimos, que establecen zonas de seguridad é incluyen las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohíban en las prescripciones del artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas, este Centro directivo acuerda ampliar la zona de seguridad á los partidos judiciales del lito-

ral de las provincias de Pontevedra y de la Coruña.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917. = M. de Argüelles.

Señores Delegados de Hacienda de Pontevedra y la Coruña y á los Administradores de las Aduanas principales de las mismas provincias.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Pablo Fusquellas, domiciliado en Barcelona, en la calle de San Antonio Abad, número 3, quien como Presidente del Montepío de industriales en confitería y pastelería, fundado en dicha capital en el año corriente, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar del Reglamento del mencionado Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de sus asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ser esa la finalidad exclusiva perseguida por el Montepío, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que á las mismas concede la ley de 24 de Diciembre de 1912, que rige en la actualidad en la materia del citado impuesto, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de industriales en confitería y pastelería, establecido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas con respecto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917. = El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don José Moli, domiciliado en Barcelona, en la calle Cremat Grau, número 10, quien como Presidente de la Caja de beneficencia y socorros mutuos del Centro obrero Aragonés, establecido en dicha capital, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la mencionada Caja, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por exclusivo objeto el socorro mutuo de sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones acreditando, una de ellas, la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Caja:

Considerando que en razón á ser el ob-

jeto expresado el único que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á la Caja de beneficencia y socorros mutuos del Centro obrero Aragonés, establecida en Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917. = El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 6 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Francisco Espinosa y Gutiérrez, número 48 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 8 de Octubre de 1917. = El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Vicente Martín y Martínez, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Lugo, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 9 de Octubre de 1917. = El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Agustín Arboleda y Jiménez, número 49 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 9 de Octubre de 1917. = El Subsecretario, Jorro.